



**Itmo. Ayuntamiento  
de Torreperogil (JAÉN)**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1**

En caso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento esta brece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyan de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta la Tasa a la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3**

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacioncitas, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

-Tarifa 1.Vivienda unifamiliar.

\* Al trimestre: 19,40 euros

-Tarifa 2. Despachos profesionales, relojería, ópticas, farmacias, carpintería metálicas, carpintería de madera, talleres, academias, autoescuelas, hoteles, pensiones, etc...

\*Al trimestre: 32,33 euros

Tasa 3. Estancos, peluquerías, heladerías, pastelerías, comestibles, comercios en general, zapatería, bancos, churrería, imprentas, papelerías y panaderías.

\*Al trimestre: 35,00 euros

Tasa 4. Bares, cafeterías, restaurantes, supermercados, salones (bodas), matadero, talleres confección, fábricas, almacén materiales de construcción, salones recreativos, autoservicio y alimentación.

\*Al trimestre: 80,18 euros.

Tarifa 5. Vivienda con uso doméstico que no exceda de 9 m<sup>3</sup>/trimestre: 8,57 €.

Tarifa 6. Nave de uso industrial cuyo consumo no exceda de 5 m<sup>3</sup>/trmes.: 40,09 €

## **DEVENGO**

### **Artículo 6**

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento al servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota devengará el primer día del trimestre siguiente.

## **DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 7**

1.-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta el ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importe correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo.

